



---

# **IV JORNADAS SOBRE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS**

---

Madrid, 23 y 24 de Febrero de 1987

## **La frontera entre el Consortio y el Mercado Libre**

*Tomás Romanillos*  
Director de «Marsh & Mc Lennan  
España»

I. ANTECEDENTES : DE LAS ANTIGUAS "EXTENDED COVER" A LA REFORMA DEL REGLAMENTO.

1. La extensión de garantías surge en España hace aproximadamente 20 - - años, y ello como consecuencia de múltiples factores :
  - Sociedades multinacionales instalan en nuestro país, al amparo de liberalizaciones conocidas por todos, filiales a veces con la -- creación de instalaciones industriales costosas y sofisticadas, - con fuertes patrimonios que han de ser protegidos con contratos - de seguros equivalentes a los de sus casas matrices. La mayor par -- te de las veces se designa un responsable de la Gestión de Ries - gos y Seguros, a modo y manera de sus Centrales.
  - Surgen nuevas coberturas, demandadas por la creciente industriali -- zación española, que al no ser riesgos consorciales, han de asu - mir las Aseguradoras, con fuerte cesión al Reaseguro, los riesgos extraordinarios.
  - El asegurado, preocupado por su cuenta de resultados y la influen -- cia negativa que pueda irrogarle una siniestralidad, no cubierta -- convenientemente, influido por las corrientes de USA y de Europa, encomienda, con mayor frecuencia cada día, la Gestión de Riesgos -- y Seguros a especialistas, los cuales, profundizando en su fun -- ción, dan en conocimiento de las técnicas y tácticas del Risk Ma -- nagement, y que al determinar la cesión de riesgos al seguro entre otras cosas, cuidan de llegar a unas garantías equivalentes a las que tienen sus colegas en el exterior.

- El asegurador, sensible a las peticiones del mercado y a su evolución, contacta con el reaseguro y se plantea el asumir precarios en los riesgos de naturaleza extraordinaria. con prudencia, con reaseguro, pero atendiendo una de sus características fundamentales como sociedad de servicios : atender la demanda de sus clientes.

Como es lógico, la traslación de coberturas surgidas en mercados naturales, sin organismos de compensación, tardan en aclimatarse en España, pero sólo hasta que se cumple el período de adaptación y como se trataba de un producto demandado y no de oferta artificial, rápidamente se implanta, especialmente en Sociedades industriales para llegar después a la vía de los Multirriesgos del Hogar a las capas más modestas y extensas del mercado. Poco más adelante surgen otras figuras de seguros completos como son los Seguros de Todo Riesgo Material, con o sin límite de indemnización, Seguro Integral para Riesgos especialmente protegidos, y un largo etc.

2. Todo esto es contemplado por la Administración con la lógica preocupación de que le están invadiendo un terreno que le es propio, en virtud de las Disposiciones Legales vigentes y que aunque en muchos casos tanto las Cláusulas de Extensión de Garantías tenían una redacción cuidadosa y al tiempo respetuosa con la exclusividad ; algunas otras eran manifiestamente contrarias a la Ley y al Reglamento del Consorcio, e incluso algunas con tanta restricción que agotado por el asegurado todo el proceso de reclamación y recursos del Consorcio, su valor final era pura entelequia. Pero al tiempo la Administración tenía conciencia clara de la necesidad de una profunda refor-

na del Reglamento. Así las cosas, parece ser que antes del verano de 1983 se habían iniciado reuniones para el estudio de la reforma de las coberturas de los riesgos extraordinarios. Las inundaciones del Norte de España de Agosto del mismo año hizo que los trabajos hubieran de llevar un ritmo más lento del que se proyectaba, pero al propio tiempo vino a arrojar sobre los responsables del Consorcio una importantísima fuente de información de los precarios en que se encontraban desde las coberturas normales, las agravaciones por situación respecto a los cauces de los ríos, las cláusulas de extensión de garantías, las carencias de seguro, los infraseguros, etc., etc., incluso en una región eminentemente industrial (véase a este propósito la extraordinaria conferencia de D. Patricio Satrústegui en las primeras Jornadas de Gerencia de Riesgos).

3. Efectivamente quedó al descubierto con aquella siniestralidad que algunas empresas aseguradoras habían tomado la iniciativa de rellenar el vacío del Reglamento con la cobertura a su cargo y fundamentalmente con un altísimo desvío al reaseguro.

Parece ser que el C.C.S. mantuvo reuniones con los principales reaseguradores que operan en el mercado español, marcándose un calendario de actividades en el que se pedía que durante 1984 colaboraran a serenar el mercado español de seguros, evitando que una lucha comercial entre aseguradoras, especialmente de riesgos industriales, imposibilitaran una reforma razonable y deseada de las coberturas de riesgos extraordinarios y catastróficos para ver la posibilidad de que el 1 de Enero de 1985 pudiera entrar en vigor un nuevo sistema de coberturas adaptado a las necesidades del mercado.

En esta situación se produce la Orden de 30-12-83, en cuyo preámbulo se reconoce el desfase de la legislación sobre riesgos extraordinarios y catastróficos y el deseo de que en breve plazo se delimite la frontera de los riesgos extraordinarios a través del Consorcio o de la Empresa privada.

Pasa a continuación a establecer un firme recordatorio en relación con el cumplimiento obligado de la legislación vigente a propósito y concede en Disposiciones Transitorias una amnistía para aquellas Entidades aseguradoras que hubieran infringido la legislación del Consorcio.

El grupo de trabajo creado en dicha disposición intentó objetivar el criterio que había venido creándose por la Junta de Gobierno del CCS, en materia de fenómenos atmosféricos elaborando borradores como :

"Se ampararán por el CCS los daños producidos por los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, susceptibles de producir catástrofes de grandes dimensiones, tales como : terremoto, inundación, erupción volcánica, desprendimientos, corrimientos o hundimientos de tierra, alud de nieve, caída de cuerpos siderales y aerolitos y cualquier otro sísmico o metereológico de similares características".

"Igualmente serán amparados por el CCS los fenómenos atmosféricos tales como la lluvia, viento, pedrisco, nieve o cualquier otro que por su intensidad sea extraordinario. A tal efecto, los índices locales de dicha intensidad para cada fenómeno, habrán de tener valores iguales o mayores que los correspondientes al período de retorno de 25 --

años. Cuando la concurrencia de dos o más fenómenos pueda producir -- efectos mayores que cada uno de ellos separadamente, se reducirán los valores de los referidos índices locales".

"Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar, a la vista de la información recabada de los Organismos Oficiales que corresponda, los índices o parámetros de intensidad asociados a dicho período de retorno, la distribución geográfica de sus valores y las reducciones que éstos puedan sufrir en los citados casos de concurrencias-de fenómenos adversos".

Bien podría haber sido una manera de resolver la frontera entre el -- CCS y las Entidades de Seguros privados, ya que los fenómenos, igual-o superior a los del período de retorno, serían propios del primero y los inferiores del segundo. Asimismo podría haberse realizado con los terremotos, quedando para los primeros los de intensidad superior al séptimo grado de la escala Wood-Newmann, y para los segundos los infe-riores. Idem en cuanto a inundaciones acogiendo los aseguradores las -no derivadas de ríos, lagos o lluvias extraordinarias.

De todas las formas, aún suponiendo viable el establecimiento de una-clara delimitación, se hubieran producido conflictos contínuos derivados de una parte con el difícilísimo establecimiento de los períodos-de retorno, su aplicación práctica en una geografía con multitud de -microclimas profundamente diferenciadores en zonas de escasa dimen --sión geográfica, la necesidad de una actualización permanente, etc.

El hecho es que se había trabajado rápido y a finales de 1984 debía -estar terminado el proyecto e informes. Cuando en 16-Mayo-1985 hici

mos una visita de cortesía al entonces DGS, Sr. G<sup>a</sup>. Alonso, el Presidente y dos miembros de la Junta Directiva de AGERS, al informarle del alto interés de la Asociación en colaborar con el equipo de trabajo de la reforma, se nos hizo partícipes de que el tema estaba totalmente elaborado, que había pasado por todas las comisiones y prácticamente en la mesa del Ministro.

Además del establecimiento de esta frontera había pendiente la introducción de otras dos líneas maestras de la reforma :

- Sistema indemnizatorio.
- Tarificación propia, con independencia de la tarificación del riesgo ordinario.

De cómo se han ido preparando no sabemos nada. De cómo han quedado en el nuevo Reglamento hablaremos más adelante, de la una bien, y de la otra no.

4. Cualquier reforma que se estudiara en esas fechas no podía olvidarse de que una próxima incorporación al Mercado Común exigiría una legislación acorde con las Directivas de éstas y así fue afrontada al igual que la importante legislación sobre el Seguro Privado, dada en el B.O.E. en momentos anteriores a las fechas de los trabajos, la que iba saliendo a tono con la filosofía de actuación que ha distinguido al Seguro entre otros sectores.

Así el tratado de Adhesión a la C.E.E. suscrito por España el día 12 de Junio de 1985, en el anexo primero, al relacionar la lista prevista en el Art. 26 del Acta de Adhesión en cuanto al establecimiento y

libre prestación de servicios excluye en el caso de España a : 1. Co  
misario del Seguro Obligatorio de Viajeros. 2. Consortio de Compensa  
ción de Seguros, Fondo Nacional de Garantías, actualmente refundidas-  
hoy en el Consortio de Compensación de Seguros, con lo cual está en -  
condiciones equivalentes a las Empresas de Derecho Privado. En el mis  
mo sentido está la Ley 33/1984, de 2 de Agosto, y en el nuevo Regla -  
mento 2022/1986, en el que se refleja "...Pero la modificación funda-  
mental la ha producido la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, del Contrato-  
de Seguros a la que se halla sometido en el ejercicio de su actividad  
aseguradora el Consortio de Compensación de Seguros".

Algo importante ha debido ocurrir en la Comisión cuando se da una - -  
vuelta radical al asunto, a la vista del nuevo Reglamento que se comenta  
rá seguidamente.



## II. ANALISIS DEL REGLAMENTO Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA.-

Al salir en el BOE el nuevo Reglamento, todo el mundo nos sorprendimos- ¿Cómo es posible que dos páginas del Boletín pudiera ser todo? ¿Acaso era una primera entrega de un nuevo folletín? Pues no, era todo el Reglamento, al que únicamente faltaba la tarifa y el modelo de cláusula a insertar en las pólizas.

Cuando se ha estudiado el mismo, resulta que tiene las dimensiones justas y cabales. No se necesita nada más, porque lo que no estuviera aquí estará en la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro.

El anterior era otra cosa porque por sí solo se complementaba la Ley de 16 de Diciembre de 1954. Así pues, tenía que ser largo, ordenado, sistematizado y claro para establecer todas las relaciones y así recogía en sus ocho capítulos la Personalidad y objeto ; los Riesgos cubiertos y excluidos; los Recursos económicos, la Cláusula para las Pólizas, Peritos, Organización, Procedimiento, Inspección y Sanciones.

Lo peor del último Reglamento es que quizás ha tenido que salir con mucha prisa y falta algún remate. Porque la tarifa bien podía haber formado parte del mismo.

Así han salido posteriormente tres disposiciones, que ya no están dejando tan claro el asunto, aún cuando las tres pretendan ser aclaratorias. Ya es necesario hasta una guía sistemática para llegar a algún asunto concreto de esta nueva reglamentación. Puede que hasta haya alguna disposición pendiente de salir, aclarando dudas que todavía haya.

Si en el aspecto exterior difieren tanto ambos Reglamentos, en sus cuerpos legislativos también son distintos. Con el último se pretendió marcar la frontera entre la competencia exclusiva del Consorcio y lo que, al no catalogarse de extraordinario, va a ser campo de la actuación, legitimada ya, de -- las Sociedades Mercantiles de Seguros.

En este aspecto, como en otros muchos, estamos satisfechos de este Reglamento, hay otros que no nos gustan y por último hay algunas dudas. Este va a ser el orden de la exposición que se comienza a continuación.

1. Con carácter exclusivo y en toda su amplitud, competen al Consorcio los siguientes riesgos :
  - a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario : inunda -- ción, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica, caída -- de cuerpos siderales y aerolitos.
  - b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
  - c) Actuaciones excepcionales de las Fuerzas de Orden Público o del -- Ejército en tiempos de paz.

Quedan excluidos de cobertura los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "Catástrofe o calamidad nacional", si bien en este supuesto el Consorcio satisfará las indemnizaciones que se fijen por Ley, sin perjuicio de los derechos de los asegurados.

- 1.1. Si a este punto añadimos que los Riesgos Consorciales son éstos :

- En seguros contra daños : pólizas de seguros de incendios, de robo, de rotura de cristales, de daños a maquinaria, equipos electrónicos y ordenadores y de daños a vehículos de motor, así como modalidades combinadas de los mismos, siempre que la cobertura básica sea alguna de las anteriores.
- En seguros de personas : Seguro de Accidentes Individuales.

Nos quedará claramente definida la frontera.

A partir de aquí, y poniendo la otra frontera en lo inasegurable-deberá estar la iniciativa privada.

- 1.2. En el preámbulo del Reglamento 2022/1986, se determina de forma unívoca que el CCS está sometido en el ejercicio de su actividad-aseguradora a la Ley 50/1980, del Contrato de Seguro.

Esto es muy importante y una de las realizaciones más principales de esta reforma : esperemos que de ello se derive un profundo cambio en el estilo del Consorcio, aperturándose en cuanto sea posible hacia actuaciones lo más parecidas a las que encontramos en nuestros Aseguradores de Riesgos Ordinarios.

- 1.3. Siguiendo el Reglamento otro rasgo, también contenido en el preámbulo, el de la exclusividad sin perjuicio de la temporalidad, parece bien abordada. Cuando las estadísticas de la siniestralidad sean conocidas y analizadas, se estará en disposición de sopesar si el sistema de compensación sigue siendo el mejor o si por el contrario este sistema debe ser reducido a alguno de los riesgos-ahora consorciables y el resto dejarlo para ser asumidos por el -

mercado libre. No cabe duda de que la utilización de sistemas informáticos, hoy en día casi imprescindibles, y de la mayor disponibilidad de tiempo de que van a gozar los funcionarios del Consorcio al eliminarse la enorme carga que hasta ahora tenían de reclamaciones, podrá hacer que esto vaya siendo una realidad desde ya.

- 1.4. La inundación, reina entre nosotros de la siniestralidad extraordinaria, va a ocupar al Consorcio en esta nueva etapa, de una manera fundamental. Está muy claramente expuesta. Son admisibles todas cuando se producen por causa de carácter extraordinario amparados por el CCS y no lo son cuando son producidas por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros -- cauces subterráneos, contruídos por el hombre, al reventarse, -- romperse o averiarse en sucesos de naturaleza no extraordinaria, -- terremoto y erupción volcánica, sucesos poco probables pero sin duda terribles en sus efectos, bien contemplados, lo mismo que -- las caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

Igualmente claros están los sucesos terrorismo, motín y tumulto popular.

Con ello, y dejando para más adelante la tempestad ciclónica atípica, se cierra el aspecto de riesgos incluídos que quedan definitivamente claros, con lo que la frontera con el Mercado libre está perfectamente jalonada y custodiada.

- 1.5. Los daños excluídos de las coberturas del CCS contemplados en el Art. 7 del Reglamento, están desarrollados claramente y en gene -

ral todos los que están excluidos en todos los contratos de seguros del mundo, así el a). Guerra, no merece comentario. b). Puede ser cubierto por extensión de garantías, c). Nuclear, son de Ley específica, d). Riesgos no consorciables. e), f), g). Clásicamente excluidos, h). Inferior a franquicia, i). Indirectos, asegurables en póliza a propósito, j). Carencia, k). Impago 1ª prima, l) Suspensión efecto póliza y por último, aquéllos que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como "Catástrofe o calamidad nacional".

- 1.6. El CCS en el tratamiento de las inundaciones ha ido mejorando, -- pues por sucesivas modificaciones se pasó de la inasegurabilidad de los riesgos situados a menos de 300 metros y altura de 7 metros, a su aseguramiento con franquicia del 40% en el supuesto de distancia inferior a 300 m. y altura superior a 4 m., que podía ser obviada con el pago de sobreprima del 20% y en el caso de distancia inferior a 300 m. y altura inferior a 4 m., con franquicia del 60%, obviaable con la sobreprima del 40%, al sistema actual en que queda casualmente también en el Art. 8º del Reglamento en que los bienes asegurados que se encuentran situados a una distancia igual o inferior a 300 metros y a una altura que no sea superior a 5 metros, se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima que se fije en la tarifa del CCS. Esta sobreprima se determina en la Resolución de la DGS de 28 de Noviembre de 1986, en su apartado F con el 20% de la prima. Se ha ganado también en el sentido de que esta cuestión ha de indicarse al contratar la póliza, por lo que habrá de concienciarse a las organi-

zaciones comerciales de las Aseguradoras para que al cumplimentar las propuestas de seguro, asesoren específicamente a los futuros asegurados de la obligación de tener en cuenta este aspecto y ayu darles a "computar y reflejar" dichas distancias y alturas. Como no procederá el abono de sobreprima cuando los bienes se hallen protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura que impida la entrada de agua, muchos asegurados meditarán sobre la conveniencia de una inversión, amortizable total o parcialmente por el ahorro, con lo que en definitiva iremos una vez más al establecimiento de medidas de prevención, con las ventajas de interés social que siempre resultan. Bienvenido, pues, este tratamiento.

1.7. Riesgos consorciables han sido reducidos, habiendo desaparecido los de pedrisco (Seguros Agrarios), Cinematografía, transportes de mercancías vía terrestre y fluvial, robo, hurto y extravío de ganado. Quedan claros cuáles son, pues, los Riesgos Consorciables y cuáles pues han de ser íntegramente cubiertos por la iniciativa privada.

1.8. En línea con el espíritu de la Ley 50/80, el Reglamento aborda en el Art. 10, apartados 2 y 3, una de las reformas más significativas y deseadas : la del sistema indemnizatorio del Consorcio.

Efectivamente no es suficiente que el asegurador y el asegurado - tuvieran claros con quién debiera asegurar la extensión de garantías complementarias a las de Riesgos Catastróficos. Con ser importante no era lo que más. En cambio la aplicación de la Regla -

Proporcional sentaba francamente mal cuando las pólizas ordinarias estaban contratadas a Primer Riesgo, valor a nuevo o valor de reposición. Por ello, ¡bienvenido nuevo sistema indemnizatorio!

Nada que objetar a las figuras de infraseguro y sobraseguro, ya que son reflejadas en su forma clásica.

Muy bien, asimismo, el que el Reglamento admita los conceptos de desbarre y extracción de lodos y la cuantía máxima del 4 por 100 del capital asegurado.

- 1.9. Los aspectos que no nos gustan del nuevo Reglamento son pocos, en realidad sólo dos :

El primero de ellos es la tempestad ciclónica atípica, y quizás el hecho del disgusto sea la escasa claridad de esta garantía, ya que partiendo de que se trata de un tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso, concepto vago, al aclarar en sus apartados a) y b) cómo tiene que ser, pues ya se pierde uno.

¿Podría ser interpretado el a) como tormentas cálidas en las que han de concurrir simultáneamente vientos superiores y lluvias de intensidad superior a 40 litros por metro cuadrado y hora? ¿Sería un fenómeno algo así como los llamados "gota fría" y que dieron lugar a las catástrofes de Valencia, Cataluña y País Vasco?

Podría ser interpretado el b) como temporales invernales, con posible caída de nieve en los que son determinantes la concurrencia de vientos superiores a 84 Km./hora y temperaturas que, han de partir

de 6 grados bajo cero en el punto costero más próximo? Aquí no vemos claramente qué siniestros pueden derivar, aparte de los enormes daños a cierta producción agraria.

En ambos casos supone enormes dificultades el apreciar, por parte de asegurado qué es lo que es siniestro amparable, por lo que como en ambos casos el viento es uno de los factores fijos no se sabrá si plantear la declaración de siniestros a dos sitios : uno al Consorcio por si resultara ser catastrófico, y al tiempo a la Compañía de Seguros, por si han de actuar las coberturas de extensión de garantías. A las dificultades iniciales de interpretación se sumarían las derivadas de la obtención de datos del Observatorio Metereológico más próximo y que los obtenidos se correspondan o difieran de los causantes del daño y con ello volvemos a los microclimas.

La otra cuestión de desacuerdo es la motivada por la franquicia : efectivamente pasar de la simbólica de 1.000 pesetas del anterior Reglamento al 10% de la cuantía del siniestro, ha constituido para todos los que no hemos estado en la elaboración de los proyectos una enorme decepción, sobre todo cuando el legislador matiza en Circular de 29-12-86, "... Se prohíbe a las Entidades aseguradoras otorgar las coberturas de los riesgos que se atribuyen al Organismo, así como las franquicias correspondientes .."

Asumir forzosamente esta franquicia tiene equivalencia a una asunción de riesgo importante, en unos riesgos en los que es imposible hacer dotaciones de autoseguro.



Conforme con que sea habitual hacerlo en la cobertura de estos -- mismos aspectos de catastrófico en los riesgos no consorciables, pero ahí, al menos, se disponen de tarifas de primas y en consecuencia pueden hacerse asunciones dotadas de reservas.

1.10. En el aspecto de dudas y muy brevemente :

1ª. El párrafo último del Art. 3 dice que "los datos de los fenómenos atmosféricos se obtendrán mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología y para los fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas y caída de cuerpos siderales, mediante certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional". ¿Quién ha de pedirlos? El asegurado o directamente el CCS?

2ª. Se corresponde con el último párrafo del apartado 2) del Art. 7ª, y concretamente, "... Sin perjuicio de los derechos de -- los Asegurados...", exactamente, ¿qué se quiere expresar?

## 2. Otras Disposiciones recientes.

No se hace ningún comentario de la Orden de 28-11-1986.

Pasamos a continuación a realizar comentarios en relación con la Resolución del 28-11-86, de la D.G.S., por su importancia al desarrollar las tarifas y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de Seguro Ordinario. Siguiendo el mismo cauce discusivo que con el Reglamento se tratan primero los asuntos en los que estamos de acuerdo, y sucesivamente, los desacuerdos y las dudas.

Pues bien, merece destacar el punto segundo, cuando se dice : El CCS -- elaborará las estadísticas de siniestralidad y expuestos al riesgo que resulten de la aplicación de la tarifa que se aprueba y con base a su estructura, con el objeto de efectuar análisis relativo a los resultados de esta cobertura. Estas estadísticas servirán de base para futuras propuestas de modificación de la misma.

Parece obligada esta exigencia, ya que se hace en el Art. 9 de la Ley y en el preámbulo del Decreto 28-11-1963 se dice : "...Por otra parte, te niendo en cuenta los resultados estadísticos, se busca la mayor correla ción posible entre los recargos que deben pagar los interesados y las obligaciones a satisfacer por el Consorcio a través de las pólizas de los distintos Ramos ..." El mismo Reglamento, en su Art. 56, dice : -- "... El Consorcio elaborará anualmente las oportunas estadísticas con la correspondiente clasificación de riesgos, y a la vista de los resul tados se estudiará la conveniencia de ampliar o reducir el ámbito de es ta legislación e incluso de encomendar a la iniciativa privada la prác tica de alguna de estas operaciones".

Insistimos en lo que anteriormente dijimos a este respecto añadiendo -- que debiera hacerse llegar a conocimiento general cuál han sido los com portamientos estadísticos recogidos desde la experiencia por riesgos, - por zonas, por montantes de siniestros, etc. etc.

Repetimos que la incorporación de la garantía de valor a nuevo, recogida en esta resolución en E) es motivo de satisfacción general.

Idem en cuanto al recargo de inundación.

Asimismo, no hay nada que oponer al tratamiento dado a la cobertura de Daños sobre Personas aseguradas por Accidentes Individuales. Parece válida la tarifa y es plenamente satisfactorio el hecho de que no se apliquen franquicias en los siniestros.

Por último, el Anexo II, sobre Cláusula a insertar, parece bien redactada y sin aparentes planteamientos de dudas. Bien el que se recoja la exigencia de establecimiento de distancias en los riesgos agravados.

2.1. Aspectos negativos de la Resolución 28-11-1986 :

1º Cuando ya parecía que merced al sometimiento del CCS a la Ley 50/1980 en el ejercicio de su actividad aseguradora, las relaciones quedarían simplificadas y equivalentes a las que se mantienen con las aseguradoras privadas resulta que en el punto séptimo al hablar de los planteamientos de la tarificación especial G su último párrafo contiene una expresión y un uso que no parece de recibo. Veamos : "... Las propuestas que en aplicación de lo anterior, sean sometidas al CCS, deberán ser resueltas por dicho Organismo en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud, entendiéndose denegadas en caso contrario". Cuestión que se repite en el citado apartado G) : "... Si el CCS no hubiera contestado en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud, se entenderá denegada la propuesta, ..." Por favor, ¿tanto cuesta contestar, aunque sea en un formulario epigrafiado? Si como es de presumir se van a estudiar todas y cada una de las peti

ciones, cuesta lo mismo contestar al peticionario tanto sea positivamente como lo contrario, y es más, lo lógico sería -- que esta negativa tuviera su razonamiento, silencios administrativos, calladas por respuesta no son de recibo.

- 2º. Tratándose de riesgos catastróficos, hablar de riesgos sencillos e industriales como se hace en el apartado A) del anexo nº 1, parece un despropósito, igual podríamos decir, del apartado B). Quién puede decir que frente a una inundación, a un terremoto, a una erupción volcánica o a una tempestad ciclónica atípica, es menos vulnerable lo que se denomina riesgo sencillo que lo llamado riesgo industrial? No puede ser que en la generalidad de los casos sea precisamente lo contrario? -- Cuál ha sido el criterio determinante? Por que la importancia es tal que así como se llame va a pagar!

Porqué no se ha dado un enfoque más científico a la cuestión? Por ejemplo, contemplando los parámetros técnicos en cuanto a la construcción del objeto asegurado :

- . Tipo y finalidad de la construcción.
- . Dimensiones (altura, anchuras, etc, etc.).
- . Materiales de construcción.
- . Método de construcción.

los parámetros del entorno de la construcción :

- . Topografía.
- . Condiciones geológicas.
- . Capa freática.

Profundidad de las excavaciones

Los parámetros de la inundación y tempestad :

- . Zona climática.
- . La exposición del sitio.
- . La vulnerabilidad intrínseca del edificio.
- . El período de exposición (un año).

Los parámetros del terremoto :

- . Zona sísmica.
- . Condiciones geológicas.
- . Calidad del diseño.

No habiéndolo realizado de esta manera, lo lógico es hacer asepsia y dejar que todos los riesgos tengan una misma tarificación, - la que corresponda con la previsión de generación de recursos para afrontar el pago de los siniestros y para ir dotando la creación de las oportunas reservas.

En cuanto a los vehículos, pues ocurre algo similar, todos ellos están sometidos a la misma exposición frente al siniestro catastrófico. Lo que ocurre es que al hacer la clasificación simple -- por uso del vehículo, resulta que va a costar lo mismo el recargo del modesto Seat-600 que el sofisticado Porsche-928, 5 4 : 580,- - ptas./año.

- 2.2. El precio de la cobertura no puede aislarse del tema que se ha -- tratado en el punto inmediatamente anterior.

Al no estar de acuerdo con la clasificación, pues tampoco podemos estarlo con el precio.

Entendemos que al no establecer un criterio objetivo relativo a cada una de las pólizas a las que se incorpora la garantía, debería utilizarse un tipo de prima único que fuera multiplicador de los capitales asegurados y nada más, independientemente de que sea riesgo sencillo o riesgo industrial.

Estamos de acuerdo en que el sistema antiguo estaba totalmente entredicho al ir enlazado con la tarificación de incendios, que era absolutamente necesaria una tarificación específica del Consorcio, y que ésta, en definitiva, ha de ser suficiente para cumplir con los pagos de siniestros y con la constitución de reservas. Puede ser que los cálculos de recaudación de primas con este sistema consigan obtener este resultado o puede que haya estimables diferencias. Los ponentes anteriores, miembros significativos del Consorcio, habrán dado luz antes de la exposición de estas notas y seguramente en estos momentos pues ya sabemos de qué va el asunto, pero cuando se están redactando es un asunto preocupante.

Lo que sí está claro es que, al tiempo que imperfectas por desiguales, se penaliza enormemente a la Sociedad industrial que con su 0,21 va a ser el auténtico pagano de la reforma.

De las tarificaciones especiales de la Tarifa, G) pues, tampoco se puede hablar muy bien en estos momentos. Quizás el rodaje de la práctica haga aparecer posibilidades en virtud de las cuales la prima ordinaria para estos riesgos extraordinarios pueda que dar más armónica y ajustada que el 0,21 actual.

De entrada, hay una restricción enorme al establecer que el capital asegurado sea superior a 150.000.000.000,- pesetas, pues pólizas de esta cuantía no superarán la veintena, por lo cual parece ocioso su planteamiento. ¿Porqué este tope y no otro inferior o superior? No parece tampoco razonable el establecimiento de esta cifra, pues sucederá en bastantes casos que la concentración de riesgos será generalidad y dispersión casi nula.

El otro concepto "que existan características especiales que, - - afectando a la importancia o situación de los bienes asegurados, - agraven o disminuyan el riesgo", es tan inconcreto que por si cue la, no vamos a tener más remedio todos que solicitar el establecimiento de tarificación especial.

Sigue la inconcreción en el sentido de que estas modificaciones de la Tarifa ordinaria pueden ser por reducción o por agravación, pero ¿en qué límites se van a mover?

- 2.3. En el seguro a primer riesgo que en general está bien abordado, -- hay una dificultad en la distinción que se hace entre riesgos independientes. Se trata de los 100 Km. de distancia que ha de haber entre ellos para considerarse independientes y del hecho en que no habiendo esta distancia entre dos se aplica ya la dependencia al conjunto aún cuando los riesgos de una misma póliza sean -- múltiples y la generalidad de ellos sobrepase esta distancia centenares de kilómetros. La diferencia de los coeficientes multiplicadores, debiera hacer que esta disposición fuera corregida en breve.

III. NUEVAS CLAUSULAS DE EXTENSION DE GARANTIAS.-

1. Definidos los Ramos consorciables y los riesgos asumibles por el CCS, como ya dijimos anteriormente, el resto es susceptible de ser asegurado por extensión de garantías.

En paralelo con los estudios de reforma del Reglamento, los Gabinetes de Estudios de las Aseguradoras han venido trabajando para tener preparado el producto a partir del 1º de Enero, en que se ponía en aplicación el primero.

Vamos a ver a continuación cuál es el proyecto de base de extensión de garantías que posiblemente utilicen las Sociedades que forman parte de UNESPA, si bien cuando pudimos acceder a él todavía tenía el marchamo de "Documento de Trabajo".

EXTENSION DE GARANTIAS.

Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado hasta el límite de la suma pactada para los riesgos de incendios, explosión y caída de rayo, los daños materiales directos producidos en los bienes asegurados, como consecuencia de :

- A) Actos de vandalismo o malintencionados.
- B) Lluvia, viento, pedrisco y nieve.
- C) Agua.
- D) Humo.
- E) Choque de vehículos terrestres.
- F) Caída de aeronaves o astronaves.



- G) Ondas sónicas.
- H) Derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios.

siendo de aplicación en su caso, la Regla Proporcional prevista en las Condiciones Generales de la Póliza.

Las condiciones, límites y exclusiones especiales y generales son las que a continuación se establecen, etc. Se adjunta como anexo un facsímil.

2. Como puede observarse han desaparecido del Reglamento del Consorcio unos riesgos que tampoco figuran en la extensión de garantías, concretamente son :

- Desprendimiento de tierras, hundimiento de terrenos.
- Alud de nieve.
- Cualquier otra causa de carácter extraordinario.
- Otro fenómenos sísmicos y metereológicos (maremotos, embates del mar, etc.).

Igualmente siguen sin darse cobertura ni por el Consorcio ni por Extensión de Garantías a las exclusiones que figuraban en el apartado i) "Los siniestros que afecten a bienes que, aisladamente considerados, normalmente no son susceptibles de sufrir daños por el riesgo ordinario previsto en la póliza, aún cuando se hayan incluido expresamente en la misma. Tales como, en relación con la póliza de incendios, las presas, canales, -

muros de contención de tierras independientes de edificios, -- obras de infraestructura y túnel de ferrocarriles y vías públicas o privadas, así como otros de análoga naturaleza ..."

Este inventario de urgencia de precarios, que podría complementarse con algún otro, debiera ser objeto de análisis para que su cobertura por vía de extensión de garantías pueda completar este conjunto de medidas de protección de riesgos extraordinarios y catastróficos.

3. En cuanto se refiere a los ramos que han dejado de ser consorciables y que siguen teniendo explotación en el mercado de seguros, destaca el de transporte de mercancías terrestres y por vía fluvial, las Compañías lo han abordado con una cláusula de extensión de garantías del CCS, se adjunta a continuación fotocopia de la que nosotros conocemos. Su precio va a ser, de momento, exactamente igual que el recargo que tenía en el Consorcio, es decir, el 5%.

4. El precio de estas garantías es el mismo que antes de la reforma del Reglamento :

-	Garantías del 100% del capital asegurado	0,50	°/oo.
-	" hasta 20%	"	" 0,30 "
-	" " 10%	"	" 0,20 "

La franquicia es del 10% con un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 500.000,- pesetas.

Como la tercera Conferencia de esta mañana va a versar sobre la extensión de Garantías, no vamos a insistir sobre este asunto, si bien manifestamos nuestra esperanza en que esta importante cobertura va a tener un desarrollo espectacular en razón a que su suscripción se impondrá rápidamente, a fin de que quede suficientemente amparado el riesgo primordial :

B) Lluvia, viento, pedrisco y nieve.

Una colaboración entre Aseguradoras, Corredores de Seguros y Gerentes de Riesgos parece deseable para conseguir el perfeccionamiento de esta Cláusula, amparando los riesgos que han quedado fuera de las garantías.

BREVE GUIA DE LA LEGISLACION DEL CONSORCIO.ANEXO I.

	<u>Reglamento</u> <u>2022/1986.</u>	<u>Resolución</u> <u>28-11-1986</u>	<u>Orden-</u> <u>28-11-1986</u>	<u>Circular</u> <u>29-12-1986</u>
Riesgos incluidos	1,2,3,4,5 y 6	1 anexo II		II
" excluidos	7	2 anexo II		
Inundación	8	3 anexo II	3	
Franquicia	9	4 anexo II	8	
Riesgos consorciables	10	I		
Pactos s/valor asegurado	10	DyE anexo II	7	
Infraseguro	11/1	5 anexo II		
Sobreseguro	11/2	5 anexo II		
Desbarre y lodos	12			
Tarifas y Cláusulas	13	1 a 8		IV
Adopción a n/Regl.	DT 1ª y 2ª			
Entrada en vigor	DF			I, a,b,c,d.
Dispos. derogatoria				
		Anexo I		
Tarifa				
I. Tarifas para daños				
Definiciones		A		
Clasificación de riesgos		B		
Tasa de priams		C		
Seguros a primer riesgo		D		
Cláusula de valor a nuevo		E		
Recargo riesgo inundación		F		
Tarifificaciones especiales		G		
Seguros de temporada		H		
II. Tarifas para daños en las personas				
		Anexo II		
I. Resumen de normas				
Riesgos cubiertos		1		
" excluidos		2		
" agravados		3		
Franquicia		4		
Infraseguro sobre seguro		5		
Pactos de inclus.facultativa seg.ord.		6		
II. Procedimientos actuación siniestros				
Comunicación y documentación		A		
Conserv.restos y vestigios del sin.		B		

Circular instrucciones.

- I. Régimen transitorio
- II Riesgos cubiertos y su asegur.
- III Siniestralidad :
  - Ocurridos hasta el 31-12-86
  - " desde 1-1-87 (Pól. no adaptadas)
  - " ( " emitidas 1987)
  - Comunicación de siniestro
  - Liquidación del siniestro
  - Jurisdicción
- IV Cláusulas a insertar en pólizas
- V Carta de garantía
  - Precisión de capital, bienes, situación, plazo 6 meses
  - Pago de prima
  - Enviada copia a Consorcio antes del siniestro
  - Carencia de 30 días
- VI Aplicación de la Tarifa
  - A. Normas generales
    - Recibos emitidos 2 primeros meses 1987
    - "A cuenta"
    - A partir 1-3-87
    - Regularización a, b y c.
    - Carácter anual, totalidad, según flotantes
  - B. Normas especiales
    - Seguros automóviles
    - Seguros multirriesgos y combinados
    - Seguro de accidentes
- VII Pactos de inclusión facultativa
- VIII Ingreso de primas
- Anexo declaración siniestro

Circular instrucciones.

- I. Régimen transitorio
- II Riesgos cubiertos y su asegur.
- III Siniestralidad :
  - Ocurridos hasta el 31-12-86 a)
  - " desde 1-1-87 (Pól. no adaptadas) b-1
  - " ( " emitidas 1987) b-2
  - Comunicación de siniestro c)
  - Liquidación del siniestro d)
  - Jurisdicción e)
- IV Cláusulas a insertar en pólizas
- V Carta de garantía
  - Precisión de capital, bienes, situación, plazo 6 meses a)
  - Pago de prima b)
  - Enviada copia a Consorcio antes del siniestro c)
  - Carencia de 30 días d)
- VI Aplicación de la Tarifa
- A. Normas generales
  - Recibos emitidos 2 primeros meses 1987 a)
  - "A cuenta" b)
  - A partir 1-3-87 c)
  - Regularización a, b y c. d)
  - Carácter anual, totalidad, según flotantes e)
- B. Normas especiales
  - Seguros automóviles a)
  - Seguros multirriesgos y combinados b)
  - Seguro de accidentes c)
- VII Pactos de inclusión facultativa
- VIII Ingreso de primas
- Anexo declaración siniestro

Quedan excluidos :

1. Los daños ocasionados a los bienes asegurados por goteras, filtraciones, oxidaciones o humedades, cualquiera que sea la causa, y los producidos por la nieve, agua, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
2. Los daños producidos por heladas, frío, hielo, olas o mareas, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.

C) LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS PRODUCIDOS POR EL AGUA a consecuencia de reventón, rotura, desbordamiento o atasco de conducciones de distribución o bajada de agua, o de depósitos y aparatos que formen parte de los edificios o instalaciones asegurados o que contienen los bienes asegurados, aún cuando aquéllos se encuentren en el exterior.

Se garantizan, asimismo, los daños materiales directos causados a los bienes asegurados por inundación, con ocasión o a consecuencia de desbordamiento o desviación del curso normal de lagos sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie -- construídos por el hombre, alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos al desbordarse, reventarse, romperse o averiarse, siempre que la inundación no sea producida por hechos o fenómenos que correspondan a riesgos amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Los gastos de desbarre y extracción de lodos, a consecuencia de un siniestro amparado por esta garantía, se considerarán como daños a los bienes asegurados, hasta el límite del 4 por 100 de la suma asegurada por esta cobertura.

Quedan excluidos:

1. Los daños producidos por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención, salvo pacto en contrario y pago de la correspondiente prima.
2. Los daños producidos a consecuencia de la omisión del cierre de válvulas, llaves o grifos.
3. Los daños y gastos ocasionados por la localización o reparación de averías.
4. Los daños producidos en las propias conducciones de distribución o bajada de agua, tuberías o depósitos.
5. Los daños ocasionados a las mercancías situadas a una altura inferior a 15 centímetros del suelo.
6. Los daños que se produzcan cuando el local asegurado, o en el que se encuentren los bienes asegurados, estuvieran abandonados, deshabitados o sin vigilancia más de treinta días consecutivos.

- D) DAÑOS MATERIALES DIRECTOS PRODUCIDOS POR HUMO.  
(Igual al anterior).
- E) DAÑOS MATERIALES DIRECTOS PRODUCIDOS POR CHOQUE O IMPACTO DE VEHICU  
LOS TERRESTRES.  
(Igual al anterior).
- F) DAÑOS MATERIALES DIRECTOS PRODUCIDOS POR CAIDA DE ASTRONAVES O AERO  
NAVE.  
(Igual al anterior).
- G) DAÑOS MATERIALES DIRECTOS A CONSECUENCIA DE ONDAS SONICAS.  
(Igual al anterior).
- H) DAÑOS MATERIALES DIRECTOS PRODUCIDOS POR DERRAME O ESCAPE ACCIDEN -  
TAL DE LAS INSTALACIONES AUTOMATICAS DE EXTINCION DE INCENDIOS, co-  
mo consecuencia de la falta de estanquidad, escape, derrame, fuga,-  
rotura, caída, derrumbamiento o fallo en general de cualquiera de -  
los elementos de dicha instalación que utilice agua o cualquier -  
otro agente extintor.

Quedan excluidos :

1. Los daños producidos en el propio sistema automático de extin-  
ción de incendios en aquélla o aquéllas partes en que se produ-  
jo el derrame, escape o fuga.
2. Los daños producidos por la utilización de las instalaciones -  
para fines distintos al de la extinción automática de incen --  
dios.
3. Los daños producidos por instalaciones situadas fuera del re -  
cinto del riesgo asegurado.
4. Los daños producidos por el desbordamiento o rotura de presas -  
o diques de contención, salvo pacto en contrato y pago de la -  
correspondiente prima.

#### FRANQUICIAS.

(De aplicación a todas y cada una de las garantías anteriores).

Se establece una franquicia obligatoria del 10% del importe total -  
de la indemnización, con mínimo de 10.000 pesetas y máximo de ----  
500.000 pesetas.

#### EXCLUSIONES GENERALES.

(De aplicación a todas y cada una de las garantías anteriores).



Quedan excluidos :

1. Los daños producidos por hechos o fenómenos que se encuentran cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, o cuando dicho Organismo no admita la efectividad del derecho de los asegurados por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, ni cuando los daños producidos sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "Catástrofe o Calamidad Nacional".
2. Las diferencias entre los daños producidos y las cantidades indemnizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en razón de la aplicación de franquicias, detracciones o aplicaciones de Reglas Proporcionales u otras limitaciones.
3. Los daños ocurridos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la póliza o de sus suplementos. Si el efecto es posterior a la emisión de la póliza o de sus suplementos, los 30 días de carencia se computarán desde la entrada en vigor. En ambos casos, para que el asegurado tenga derecho a indemnización, es preciso que esté al corriente en el pago de los recibos de prima correspondiente a esta Garantía Opcional.
4. Las roturas de lunas y cristales (excepto en lo que concierne a la Garantía de Ondas Sónicas), así como los siniestros producidos por Robo y Expoliación.
5. Los daños que se produzcan con ocasión o a consecuencia de asentamientos, hundimientos, desprendimientos o corrimientos de tierra, aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por esta Garantía Opcional.
6. Los daños debidos al uso o desgaste normal de los bienes asegurados, defecto propio o defectuosa conservación de la cosa asegurada.
7. Los daños producidos a las mercancías depositadas al aire libre, aún cuando se hallen protegidas por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares) o contenidas en el interior de construcciones abiertas.
8. Los daños a las mercancías y productos asegurados, debidos al cambio de temperatura, interrupción de la energía eléctrica, calor o acondicionamiento de aire, aunque los mismos sean consecuencia de un siniestro amparado por esta Garantía Opcional.
9. Los daños producidos por contaminación, polución o corrosión.

./..

GARANTIAS ADICIONALES A -  
LA EXTENSION DE GARANTIAS

07.1 ACCIONES TUMULTUARIAS Y HUELGAS.-

Se conviene expresamente la derogación de la exclusión 1 de la garantía A). Daños materiales directos producidos a los bienes asegurados por Actos de Vandalismo o Malintencionados, garantizándose -- por el asegurador los daños materiales directos causados a los bienes asegurados por acciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones tuviesen el carácter de motín o tumulto popular, siendo de aplicación la franquicia y las exclusiones generales previstas para la Extensión de Garantías.

07.2 DESBORDAMIENTO O ROTURA DE PRESAS Y DIQUES DE CONTENCION.-

Se conviene expresamente la derogación de la exclusión 1 de la garantía C). Daños materiales directos producidos por el agua, y la exclusión 4. de la garantía H). Daños materiales directos producidos por derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios, garantizándose por el asegurador los daños materiales directos producidos a los bienes asegurados por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención, siendo de aplicación la franquicia y las exclusiones generales previstas para la Extensión de Garantías.

CLAUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Como ampliación de los riesgos cubiertos por las Condiciones Generales de la póliza o como derogación de las exclusiones contenidas en la misma, por la presente cláusula se conviene en indemnizar los daños materiales que sufran las mercancías aseguradas, directamente causados por los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario que se indican a continuación:

- Inundación
- Terremoto
- Erupción volcánica
- Tempestad ciclónica atípica
- Caída de cuerpos siderales y aerolitos

A los efectos de esta Cláusula se entiende por:

**INUNDACION:** La producida por acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

No serán indemnizables los daños producidos por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos, construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por hechos que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por esta Cláusula.

**TERREMOTO:** Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo.

**ERUPCION VOLCANICA:** Escape de material sólido, líquido o gaseoso arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia de dichas materias.

**TEMPESTAD CICLONICA ATIPICA:** Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

- a) Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.
- b) Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 62 C bajo cero.

**CAIDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS:** Impacto en la superficie del suelo de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera terrestre y ajenos a la actividad humana.

Los daños de los fenómenos atmosféricos se obtendrán mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología y para los fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas y caídas de cuerpos siderales mediante certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional. Caso de producirse el siniestro fuera del Territorio Nacional, los informes certificados mencionados anteriormente, serán sustituidos por aquellos extendidos por los Organismos equivalentes del país donde tenga lugar tal siniestro.

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales y no derogadas anteriormente, se conviene en excluir:

- Los daños producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los garantizados por la presente cláusula.
- Los Gobiernos Donación de AGERS al Centro de Documentación de FUNDACIÓN MAPFRE por cualquier d Nacional".